



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2019 00027-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banagrario S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado : ELIMELET AVILA MENDOZA, C.C. 73.130.042
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0125 - 22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELIMELET AVILA MENDOZA C.C. 73.130.042

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de \$6.998.919,00 por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en el hecho 1 de la demanda, Por los intereses remuneratorios causado del 29 de julio del 2018 al 29 de enero del 2019 correspondiente, la suma de \$873.026,00; Por los intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2019. Y que se condene en costas y gastos procesales.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. ELIMELET AVILA MENDOZA, el día 28 de enero de 2018, en El Bagre Antioquia, producto de una transacción comercial con mi poderante para el cobro judicial en letra de cambio, señor WILFREDO ARIZA BOLAÑO, aceptó el primero en favor del último una letra de cambio en cuantía de CINCUENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$51.633.000.00)M/cte, los que pagaría el día 30 de abril de dos mil dieciocho-2018, en esta localidad de El Bagre-Ant: cabecera Municipal. De los cuales el demandado desde el mes de **mayo de 2018** hasta la fecha de presentación de esta demanda, ha abonado la suma de DIESISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, \$17.500.000, teniendo pendiente un saldo de capital Insoluto por pagar de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS, \$34.133.000.00, a favor de mi poderdante.

3.2. Como quedó expresamente consignado en el titulo los **intereses de plazo**, se pactaron al 2.5% del cual se aplica así: Del 28 de enero al 30 de abril de 2018.La suma de \$4.001.325, y como quiera que el plazo está vencido, se hace necesario el cobro como **intereses moratorios** a partir del vencimiento de la obligación el (máximo%) legal mensual permitido por la ley, es decir una y media veces el interés bancario para un monto, conforme al art.884-del C. de CO. A partir del

vencimiento de la obligación es decir a partir del 01 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 La obligación se encuentra **vencida** y desde la firma y aceptación del título ejecutivo base de recaudo, han transcurrido varios meses, sin que el aceptante cancele los intereses de plazo, solo ha realizado abono parcial al capital ya indicado en el primer hecho, del cual resta el saldo insoluto reclamado, razón por la cual se hace necesario adelantar el cobro judicial que hoy pretendemos.

3.4. En la letra de cambio que aportamos como título base de recaudo ejecutivo consta una obligación clara, expresa y que por su falta de pago total y vencimiento del plazo pactado se hace exigible, razón por la que su despacho deberá proferir mandamiento de pago en contra del demandado y en favor de mi poderdante para el cobro judicial, en cuantía que satisfaga la totalidad de la obligación capital e intereses.

3.5. La letra de cambio, fue aceptada por el ejecutado, me fue conferido poder en calidad de apoderado para su cobro judicial, luego estoy facultado en debida forma para actuar, previo reconocimiento de personería jurídica por su despacho conforme a lo de la ley.

4. TRÁMITE

Por auto del 25 de febrero del 2019 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el 26 de agosto del 2019, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue emplazado en debida forma y se le nombró un curador ad-litem quien se notificó de la demanda, sin presentar excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Se ordena seguir la ejecución a favor de WLFREDO ARIZA BOLAÑO. y en contra de ELIMELET AVILA MENDOZA por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$34.133.000,00) correspondiente al saldo insoluto por pagar del capital representada en la letra de cambio que acompaña esta demanda la cual se encuentra sin cancelar en su totalidad

b) Por la suma de CUATRO MILLONES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.001.325, 00) correspondientes a intereses de plazos del 2.5% causados durante el plazo del 28 de enero al 30 de abril de 2018.

c). - Por el valor de los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 01 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

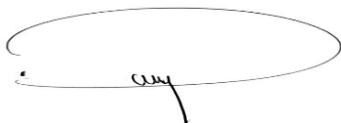
SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final vertical stroke, enclosed within a faint, hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z